

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Planeta Rica- Córdoba

E. S. D.

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: **JUDITH MARINA PEÑA MORENO**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE PLANETA RICA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Yo **JUDITH MARINA PEÑA MORENO**, mayor de edad, identificada con C.C. N.º 50.980.020 de Planeta Rica; actuando en nombre propio y en calidad de funcionaria del Municipio de Planeta Rica, y participante del concurso de mérito **Proceso De Selección No. 1096 De 2019 – Territorial 2019**, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PLANETA RICA** representado por el señor alcalde **RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA** y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1096 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos del Municipio de Planeta Rica, según Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 de 2019 publicadas el 18 de noviembre de 2021, las cuales quedaron en firme el 25 de noviembre del 2021 y por

tanto el nombramiento en periodo de prueba sin que se tomen las medidas contempladas en la ley y la jurisprudencia y se resuelva y brinde la protección especial a que tengo derecho en mi calidad de madre cabeza de familia. Es decir, se suspendan los efectos de la lista de elegibles es decir que no se provea mi cargo hasta tanto no se profiera fallo definitivo de tutela que proteja mis derechos fundamentales.

La presente solicitud de medida provisional la fundamento y pruebo en la solicitudes y reclamaciones que realicé como empleada provisional a la comisión nacional del servicio civil y a la entidad territorial- alcaldía de planeta rica donde no solo se informaba las condiciones de debilidad manifiesta y que por disposición legal me otorgan protección especial, sin embargo, la CNSC hizo caso omiso y el día sin haberse resuelto las reclamaciones y solicitud por la comisión de personal, quien en primera instancia es quien tiene competencia para conocerlas y resolverlas no tuvo respuesta de fondo sobre las mismas por parte de esta.

En el evento que las listas de elegibles tengan firmeza se verán afectados los derechos de las personas que como yo he participado del proceso de selección y además porque en este momento estoy ejerciendo un de los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos, sin que por parte de la Entidad Territorial proceda a brindar la protección especial a la que tengo derecho conforme lo establece Las Normas Reglamentarias.

HECHOS

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Planeta Rica celebraron el **Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 de 2019** del 04 de marzo de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba – Convocatoria No. 1096 de 2019 – TERRITORIAL 2019”* con el fin de adelantar la Convocatoria **No. 1096 de 2019** donde inicialmente se ofertaron 32 empleos, que correspondían a 48 vacantes, y después mediante acuerdo No. 20191000006156 del 24 de

mayo de 2019- y se ofertaron veintinueve (29) empleos con cuarenta y dos (42) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

2. Que al momento de ofertarse los empleos estos no fueron verificados ya que se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad que ostentan calidad de prepensionado, madres o padres cabeza de familia y que en mi caso ostento calidad madre cabeza de familia.

3. Que, en vista de dicha situación, mediante derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2021 presenté ante el Municipio de Planeta Rica solicitud de protección especial por ostentar calidad de madre cabeza de familia y mis circunstancias de debilidad manifiesta, debido a que soy madre soltera y a cargo tengo mis hijos, sin recibir ayuda económica de su padre, u otro familiar.

4. Que luego de haber presentado tutela por violación a mi derecho fundamental de petición, la autoridad administrativa a través la señora MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO DOMINGUEZ, secretaria general manifestó que

“su solicitud, no es procedente ser resuelta por el Municipio de Planeta Rica, en razón a que se han surtido casi todas las etapas del Concurso de méritos enunciado.

De conformidad con lo anterior, su solicitud será remitida a la comisión Nacional del Servicio Civil, para que, de respuesta a su pretensión, dado que es la entidad donde usted se inscribió, para la realización del concurso de méritos y debe resolver su petición”

5. Que mediante respuesta de fecha 23-07-2021 de Asunto: Respuesta solicitud de información, la comisión señalo que:

“Finalmente, la entidad nominadora tendrá la competencia para determinar las posibles acciones afirmativas que puedan ser procedentes frente a los empleados que se encuentren mediante nombramiento provisional en situaciones especiales, a su vez, Usted podrá consultar el Concepto Marco Nro. 09 de 2018 desarrollado por

*el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se pronunció específicamente sobre los temas objeto de su consulta".
(negritas son mías)*

6. Señor juez en vista de las anteriores respuestas de la entidad territorial y la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC presenté derecho de petición de radicado No 21-00702 ante el Municipio de Planeta Rica solicitando que en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la ley 909 de 2004 y el DUR 1083 de 2015 me informaran Que servidores públicos conforman la comisión de personal y si periodo está vigente o se encuentra vencido así mismo solicité me Expidan Copia de acto administrativo de renovación de los conformada por dos (2) representantes.

7. Mediante respuesta de fecha 23 de noviembre de 2021 el Municipio de Planeta Rica en su respuesta relacionó dos actos administrativos, Decreto No. 092 de abril de 2016, "por medio del cual se conforma la Comisión de Personal del municipio de Planeta Rica" y Decreto No. 134 de noviembre de 9 de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto No. 092 de abril de 2016. Decreto No. 092 de abril de 2016 que no se encuentra vigente, puesto que la entidad territorial no ha renovado dicha comisión tal y como lo ordena el decreto 1083 de 2015.

8. Que las respuestas dadas por las autoridades administrativas en virtud de la solicitud de protección especial hecha ante el Municipio de Planeta VIOLAN MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD toda vez que como lo establece la ley 909 de 2004 en su artículo 16 en lo que tiene que ver con, reclamaciones, revisión de hoja de vidas, entre otros, la competencia para conocer y resolver estos asuntos es de la comisión de personal mas no del jefe de unidad de personal o recursos humanos. Por lo que en primera instancia debió la Comisión de personal realizar el respectivo estudio de mi solicitud y proteger mis derechos fundamentales que hoy están siendo violentados.

9. Que el municipio de Planeta Rica, oferto cargos, y pretende efectuar nombramientos sin haber cumplido con el proceso que establece las normas y la jurisprudencia, sin contar con una **COMISION DE PERSONAL VIGENTE** que, por competencia, en primera instancia es la encargada de resolver todas las solicitudes que se presenten.

10. Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el Municipio de Planeta Rica hace caso omiso a las irregularidades evidenciadas y con esto violan mi derecho al debido proceso, el DUR 1083 de 2011 el cual señala que En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, que el mismo decreto en su artículo **2.2.14.2.13 señala** que: Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección. Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Es decir, señor juez, que el municipio no tiene una comisión de personal vigente que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 909 de 2004 desarrolle dichas funciones. Llevando adelante el proceso sin tener en cuenta las medidas de orden legal y jurisprudencial que se han impartido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los empleados nombrados en provisionalidad y que ocupan los cargos que se van a proveer.

11. Que como se encuentra probado según documentos adjuntos, soy madre cabeza a cargo de un menor de edad que se encuentra estudiando bachillerato y una hija de 24 años de edad que se encuentra haciendo pregrado, los cuales dependen económicamente de mi salario pues no recibo de parte de su padre o alguna otra persona ayuda económica que supla las necesidades básicas.

12. No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de participante dentro del proceso de selección del Departamento de Córdoba que adelanta la CNSC.

PRETENCIONES

- 1.** Solicito señor(a) Juez que se me tutele y proteja mi derecho fundamental al debido proceso, el mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.
- 2.** Solicito señor Juez como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se suspendan los efectos de la lista de elegibles

es decir que no se provea mi cargo hasta tanto no se solucionen las irregularidades planteadas y se realicen todas las acciones necesarias conforme el *estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como es mi caso que soy madre cabeza de familia.*

DERECHOS VULNERADOS. -

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Planeta Rica** se están vulnerando el debido proceso, el derecho de igualdad, derecho a la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital.

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del debido proceso, el derecho de igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar los derechos fundamentales citados dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba con ocasión de la **Convocatoria No. 1096 de 2019.**

La sentencia T-342 de 2021 señaló que:

“la Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

(...)

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

*.6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, **“la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”**. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación. (las negritas son mías)*

(...)

Ahora bien, la H. Corte ha señalado que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando decidió que se requería la intervención del juez constitucional para “evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en ese sentido se deben verificar cada caso en particular los elementos que caracterizan el perjuicio irremediable los cuales son: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal

irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese Alcaldía de Planeta Rica al no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, lo que procede quedada en firme la lista de elegibles es el nombramiento en periodo de prueba de quienes superaron el concurso y en consecuencia la desvinculación de mi cargo, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales que establecieron un procedimiento previo para proteger a las personas que como yo nos encontramos en circunstancia de debilidad manifiesta. Así que esta situación me lleva al **tercer elemento y es la a urgencia**, toda vez que, de no tomar acciones o medidas por parte de usted frente al caso, es decir, su intervención como juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues la ausencia de recursos económicos implica que mis hijos y yo no podamos acceder a bienes y servicios esenciales para nuestra subsistencia.

Respecto a este presupuesto la corte señalo que:

“2.3.8. Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues

el servidor público desvinculado dejó que contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo”

Respecto al ultimo elemento, señor juez me permito manifestarle que si bien existen otros escenarios judiciales tal y como lo ha dejado claro la H. Corte Constitucional, estamos frente la afectación de perjuicio irremediable, como es el mínimo vital, y a la difícil situación económica que me encuentro aun mas cuando nos encontramos atravesando las consecuencias de una pandemia que me ocasionó crisis económica no solo a mi si no al mundo.

Respecto a este asunto La honorable corte señalo en la sentencia T 342 de 2021 que para este Tribunal *“se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulnerabilidad extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público”*

En conclusión, señor(a) juez se encuentran acreditado el requisito de subsidiariedad en el caso concreto pues como ya lo he señalado me encuentro en una situación de debilidad manifiesta, actualmente no cuento con ayuda económica y de no tomarse las acciones por parte de la Autoridad Administrativa, además de los derechos ya vulnerados, esta situación afecta mi derecho al Mínimo vital y en consecuencia los de mis hijos.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de la misma no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC y por el Municipio de Planeta Rica si no que el

contenido de los mismos como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Sea lo primero señalar que Hasta el momento la CNSC y El Municipio de Planeta Rica no se han pronunciado sobre las irregularidades que presenta la convocatoria, cuando además de ofertarse cargos de personas que ostentan la calidad de prepensionado la entidad territorial no tiene vigente la COMISION DE PERSONAL, encargado de entre otras funciones *Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.*

PRIMERA IRREGULARIDAD – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015, establece que En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad.

Así mismo desconoce artículo **2.2.14.2.13** del Decreto único reglamentario 1083 de 2015 el cual establece que: *Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.*

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004 EL CUAL SEÑALA:

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2)

representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se viola el debido proceso por cuanto quien tiene la competencia para conocer sobre las reclamaciones en primera instancia, conforme lo establece la norma transcrita anteriormente es la comisión de personal de la entidad territorial. Y que como se prueba con las respuestas de la entidad, nunca se resolvieron.

Con la presente irregularidad se están violando el **ARTÍCULO 1:** Se viola el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia porque este tiene fuerza vinculante e incidencia en todo lo artículo en la Constitución política de Colombia, Se viola este Artículo porque establece que Colombia como estado Social de derecho está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y con respecto al erario público y con la expedición de estos decretos se desconoce el respeto a la dignidad humana y el derecho al Trabajo y se genera más gastos a la erario público, el **ARTÍCULO 2:** Se viola este artículo porque este establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger todas las personas en su vida, Honra, bienes y demás derechos y libertades y con la expedición de estos decretos que aquí se demandan, está violando derechos como el trabajo, al empleo, a la estabilidad laboral.

El **ARTÍCULO 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Eso afirma la constitución política de Colombia en este artículo, debido proceso que como se ha señalado no se aplica en y se ha venido vulnerando por parte de la entidad territorial y la CNSC al no

darle el trámite que corresponde a la solicitud de protección invocada así como también han obviado, omitido y desconocido las disposiciones legales que obligan a la entidad territorial a primero no ofertar cargos de empleados que ostentan calidad de prepensionado, a proteger el Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta , como es mis caso. **ARTÍCULO 53:** Se viola este artículo porque este consagra los principios mínimos fundamentales como el de igualdad de oportunidades para los trabajadores, estabilidad en el empleo; primacía de la realidad sobre las realidades, derecho al pago oportuno, la dignidad humana y los demás derechos de los trabajadores, norma y precedentes jurisprudenciales desconocidas por la alcaldía de Planeta Rica y por la Comisión Nacional del Servicio civil.

Ahora bien, con el actuar de la Autoridad Administrativa se viola El **artículo 13 de la Constitución Política** estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Se **El del Decreto No. 498 de 2020, Artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 2**, señala nel orden de protección para el retiro de servicio de provisionales cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y en el parágrafo 3 del artículo en mención señala que:

*“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igualo superior al número empleos a proveer, **administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo***

Respeto a Estos mandatos constitucionales y legales, tal como lo señalo la corte en la reciente sentencia T- 342 de 2021 son interpretados de la siguiente forma: “ *interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, **madres cabeza de familia** y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.*”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 ha señalado como titulares:

“Por otra, en la especial protección constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo

El decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo [2.2.5.3.2](#) establece lo siguiente en lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Quiere decir lo anterior que en mi caso la administración debe tomar las acciones necesarias para que con el fin de proteger mis derechos fundamentales y en especial los de mi menores hijos pues tanto las normas como la jurisprudencia son de obligatorio cumplimiento para la administración, señalando así mismo que aquí que no son objeto de discusión o desconocimiento los derechos de carrera que ostenta la persona que supero el concurso, si no que se deben proteger los derechos que ostentan los provisionales, sujetos de protección y que se deben tener en cuenta al momento de proveer las vacantes.

Prueba de esto son las respuestas por parte de la entidad, de las cuales basta una breve lectura para darse cuenta que la autoridad administrativa omite la aplicación tanto de los preceptos constitucional contenidos en las disposiciones constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales antes citadas. Acciones que debe adelantar la autoridad administrativa antes de la provisión del empleo precisamente para no causar perjuicio irremediable, y violar los derechos fundamentales a los trabajadores que acreditan condiciones entre otras la de madre o padre cabeza de familia.

Respecto de la estabilidad laboral Relativa que Gozan las Madres Cabeza de familia y con el fin de cumplir los fines del Estado, frente al caso en que el cargo de Carrera Administrativa deba ser ocupado por la persona que supero el concurso de méritos ordenó a la entidad **Accionada la vinculación en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando** señalando en sentencia C-588 de 2009 lo siguiente:

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.**

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. **Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.**

En la sentencia T- 342 de 2021 la corte reiteró la sentencia SU- 446 de 2011 la cual señaló que: “Esta Corporación señaló que para las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, **“la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”**”. (Las negritas son mías)

Estas acciones que en primera instancia debe tomar la Comisión de Personal y que está obligada a hacerlas han sido omitidas, pues ni antes, ni durante el proceso de selección previeron dispositivos para no lesionar los derechos fundamentales que tengo como madre cabeza de familia.

La omisión por parte de la autoridad administrativa viola el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se estableció que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

La sentencia la sentencia T- 342 de 2021 señalo que:

A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual “se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”.

9.4. Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

9.5. En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que “el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”.

9.6. **Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación.** (las negritas son mías)

Corolario de lo anterior, me permito manifestarle señor juez que no queda duda que tal como lo ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional reiteradas veces, que “las entidades públicas están obligadas a prever mecanismo dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. **Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas.** Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”

Finalmente, conforme la conclusión de la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención la no realización del procedimiento previo establecido, y el estándar constitucional previsto para estos casos vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia también se viola el derecho al mínimo Vital en este caso de la madre cabeza de familia por colocar en riesgo los ingresos mensuales que me permiten satisfacer mis necesidades básicas, toda vez que el salario que percibo es la única fuente de ingresos para satisfacer la necesidades de mis menores hijos y mías, recursos que utilizo para el pago de los gastos mensuales de para alimentación, vestido, educación y servicios públicos, para mí como ella como para mis menores hijos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS. -

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Petición de fecha 20 de mayo de 2021, Radicado No. 3-200-21-00173.
- Declaración jurada para fines extraprocesales de fecha 3 de mayo de 2021
- Copia de Cedula de Ciudadanía de La Señora Judith Peña Moreno.
- Respuesta de derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2021 a petición de fecha 20 de mayo de 2020.
- Respuesta de fecha 23 de noviembre de 2021 a petición radicado No. 21-00702.
- Decreto No. 092 de abril de 2016 "mediante el cual se conforma la comisión de personal de la alcaldía de Planeta Rica - Córdoba.
- Decreto No. 134 de noviembre 9 de 2021. "por medio del cual se modifica el Decreto No. 092 de fecha 1 de abril de 2016, mediante el cual se conforma la Comisión de Personal de la Administración De Planeta Rica-Córdoba"
- Respuesta de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
- Certificado de matricula proferido por la Universidad de Medellín de mi hija Andrea Camila Bracho Peña.
- Certificado de la Universidad de Córdoba de mi hijo Sebastián Bracho Peña.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- La entidad accionada Municipio de Planeta Rica en la Calle 18 No. 10-09 Sede Centro – kilómetro 5 via Caucasia Sede Mall de Agro, Correo Electrónico: notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co

